

COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 15 de junio de 2020.
Boletín N° 13.542-05 (S)

La Abogado Secretaria de la Comisión de Hacienda que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de ley que Establece un beneficio para los trabajadores independientes que indica, para proteger sus ingresos ante las dificultades generadas por la propagación de la enfermedad Covid-19 en Chile, con urgencia calificada de Discusión Inmediata, fue tratado por esta Comisión en calidad de Comisión Técnica por tratarse sus normas de materias propias de su competencia exclusiva, en dos sesiones celebradas con esta fecha, con la asistencia presencial o remota de los diputados (a) señores (a) Sofía Cid Versalovic, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez, Alexis Sepúlveda Soto y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

En la primera parte de la primera sesión el diputado señor Ramírez fue reemplazado por diputado señor Enrique Van Rysselberghe. Igualmente, asistió el diputado señor Pepe Auth Stewart.

En representación del Ejecutivo asistió de modo remoto a presentar la iniciativa, el Ministro de Hacienda señor Ignacio Briones Rojas.

Asimismo, asistieron a dar su opiniónⁱ los representantes gremiales de la Federación de Trabajadores Honorarios(a) de Municipalidades señor Jorge Escudero Salinas, Presidente; de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores(a) Honorarios del Estado de Chile (FENTHEC, señor Alvaro Díaz Sandoval, Director Ejecutivo; de la Araucanía, señor Pablo Tapia, Presidente; del BioBio, señora Claudia Barriga Riveros, Presidenta; del Sindicato Nacional InterEmpresas de Profesionales y Técnicos del Cine y Audiovisual, SINTECI, señora Daniela Espinoza, Presidenta; Colegio de Sociólogos(a) de Chile, señora Maite Descouvieres, Presidenta; del Colegio de Profesionales Universitarios, señora Mónica Alejandra Vargas, Presidenta y UNTTHE, señor Pablo Rojas Varas, representante.

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.-Síntesis de las ideas matrices o fundamentales:

Apoyar a los trabajadores independientes en sus ingresos y liquidez, cuando estos hayan experimentado una disminución relevante a consecuencia de la situación sanitaria actual provocada por el COVID 19, mediante la entrega de un **crédito a tasa de interés real 0%**, o de un **subsidio**, dependiendo el nivel de ingresos del trabajador independiente.

2- Normas que deben aprobarse con quórum especial:

No hay

3.-Votación en general del proyecto:

ⁱ Las opiniones y presentaciones efectuadas serán consignadas en las actas respectivas.

Puesto en votación general el proyecto, resultó aprobado por doce votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados presentes, señores Cid, Jackson, Lorenzini, Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Núñez (Presidente)

4.- Artículos e indicaciones rechazadas:

Al Artículo 5

Indicación del Diputado Jackson: Para agregar un inciso segundo al artículo 5°:

“Este beneficio tampoco podrá ser imputado al pago automático de créditos o deudas de cualquier naturaleza que el beneficiario haya pactado y mantenga vigente con bancos o instituciones financieras. Lo anterior sin perjuicio del pago que el mismo beneficiario puede realizar con cargo a sus fondos de forma manual.”

5.- Artículos modificados

En el artículo primero:

1.-) Artículo 2, letra a): Se ha modificado según indicación presentada por el Ejecutivo, la cual, será formalizada debidamente en la Cuenta del día de mañana. Fue aceptada por esta Secretaría, dadas las especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo debido a la cuarentena sanitaria.

2.-) Artículo 4 (se eliminó inciso final)

3.-) Artículo 8 (se ha reemplazado toda las veces que aparece el guarismos \$75.000, por \$100.000, para adecuarlo a la señalada indicación del Ejecutivo.

I.-SÍNTESIS DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

Apoyar a los trabajadores independientes en sus ingresos y liquidez, cuando estos hayan experimentado una disminución relevante a consecuencia de la situación sanitaria actual provocada por el Covid-19, mediante la entrega de un **crédito a tasa de interés real 0%**, o de un **subsidio**, dependiendo el nivel de ingresos del trabajador independiente.

II.- ANTECEDENTES:

Primer proyecto presentado:

- El 5 de mayo pasado, el Gobierno presentó un proyecto de ley para ir en apoyo de los trabajadores independientes, que buscaba crear un seguro social de protección de ingresos para estos trabajadores, estableciendo una institucionalidad permanente y un auxilio inmediato ante los profundos efectos que está produciendo el Covid-19 en nuestra economía.

- Luego de escuchar las opiniones de varios parlamentarios, en cuanto a separar el instrumento permanente del mecanismo inmediato, el Gobierno ingresó un nuevo proyecto de ley, el pasado 27 de mayo, de acuerdo a las peticiones y observaciones recibidas por parte del Congreso Nacional.

- La Comisión de Hacienda del Senado propuso que el beneficio fuera mixto entre subsidio y crédito.

Segundo proyecto

- Nuevo proyecto de ley centrado exclusivamente en entregar

un beneficio inmediato y postergar la discusión de la institucionalidad permanente la cual requerirá de mayores tiempos de análisis y tramitación en el Congreso Nacional.

III.-CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADOⁱⁱ

1.-Objetivo del proyecto de ley: Medida transitoria

- Otorgar beneficios inmediatos: se establecen reglas especiales de cobertura para cubrir caída de ingresos de los trabajadores independientes generada por efectos económicos del Covid-19.

Propuesta

- Entrega de **beneficios inmediatos** para un universo potencial de 1.2 millones de trabajadores independientes.

Elegibilidad: trabajadores independientes que cumplan los siguientes requisitos:

1.-Que hayan emitido boletas de honorarios en 4 de 12 meses o en 8 de 24 meses, antes de abril de 2020.

2.-Que hayan experimentado una disminución igual o superior al 30% de sus ingresos mensuales (comparado respecto de su ingreso promedio mensual en los 12 meses anteriores a abril de 2020).

3.-Que las boletas de honorarios se hayan emitido en forma electrónica.

- **Beneficio:** se podrá percibir un pago por cada mes de caída de ingresos y hasta por un máximo de tres meses. El beneficio mensual cubrirá hasta un 70% de la caída de ese mes y se extenderá por un periodo de seis meses.

2.-Beneficio contemplado en el proyecto

El beneficio consiste en el derecho a solicitar un monto mensual en dinero por hasta 3 meses, continuos o discontinuos, dentro de los seis meses siguientes a contar del 1 de mayo de 2020, el que paliará las disminuciones de ingresos de esos trabajadores. De hecho, el monto del beneficio se calculará mensualmente según la reducción del Ingreso Mensual respecto al Ingreso Promedio Mensual.

De esa manera, si el Ingreso Promedio Mensual es igual o inferior al Ingreso de Referencia (equivalente a \$320.500), el beneficiario podrá solicitar hasta el 70% de la diferencia entre el Ingreso Promedio Mensual y el Ingreso Mensual.

Si el Ingreso Promedio Mensual es superior a \$320.500, el trabajador podrá solicitar hasta el 70% del resultado de multiplicar un Factor de Diferencia del Ingreso por el promedio entre el Ingreso de Referencia y el Ingreso Promedio Mensual.

En ningún caso el monto mensual del beneficio podrá ser mayor

ⁱⁱ Explicación entregada por el Ministro de Hacienda, en la Comisión de Hacienda del Senado con motivo de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y hecha presente nuevamente en esta Comisión de Hacienda.

al Beneficio Máximo Mensual, equivalente a \$650.000.

Se precisa también que los ingresos de esta ley se considerarán para los efectos del artículo 4 de la ley 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia, como asimismo que no estarán afectos a impuestos ni retención alguna.

Administración del beneficio

El beneficio será solicitado ante el Servicio de Impuestos Internos, entidad que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso, calcular el monto e informar el medio de pago correspondiente al Servicio de Tesorerías. El monto resultante deberá entregarse en el plazo de 10 días, contados desde la presentación de la solicitud por parte del trabajador.

Reintegro del beneficio

El beneficio, que en la práctica constituye un crédito blando, deberá ser reintegrado ante el Servicio de Tesorerías en tres cuotas anuales, reajustadas, sucesivas y sin intereses, de un 20% del beneficio la primera, y de 40% las restantes, las que se enterarán junto con las declaraciones de renta de los años 2022 a 2024, respectivamente.

Para asegurar el reintegro del beneficio, se aumentará en 2% la retención que debe efectuarse a los trabajadores independientes en la emisión de boletas de honorarios, los que se destinarán exclusivamente al pago de las cuotas.

SUBSIDIO PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Asimismo, se estableció un subsidio, con tope de \$75.000, para los trabajadores independientes cuya renta anual, dividida por doce, sea igual o menor a \$500.000. El subsidio será el 70% de la diferencia entre el Ingreso Mensual y el Ingreso Promedio Mensual, por cada mes en que se reciba el beneficio, para los trabajadores con renta promedio mensual de hasta \$320.500.

O será del 50% de la comparación entre el Ingreso Mensual con el Ingreso Promedio Mensual, por cada mes de beneficio, para quienes tengan una renta promedio mensual superior a \$320.500 y hasta \$400.000.

O será equivalente al 40% de la diferencia entre el Ingreso Mensual con el Ingreso Promedio Mensual, por cada mes beneficiado, para los trabajadores independientes con renta mensual promedio superior a \$400.000 y hasta \$500.000.

De esa manera, el beneficio será un subsidio o crédito a tasa de interés real 0%, contingente al ingreso y con período de gracia, dependiendo el nivel de ingresos del trabajador independiente.

Tramo de ingresos del beneficiario	Porcentaje de la caída cubierta con subsidio
Hasta \$320.500	70%

Entre \$320.501 y \$400.000	50%
Entre \$400.001 y 500.000	40%

Boletas electrónica

El proyecto establece también la obligación para todos los contribuyentes del artículo 42 N° 2 y 48, de emitir boletas de honorarios en forma electrónica en la forma y en el plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución.

Sólo exime de esa obligación a aquellos contribuyentes que se encuentren imposibilitados por las causales que señala.

III.-INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

El informe financiero N° 87 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 27 de mayo de 2020, que da cuenta del proyecto de ley en su texto original, fue sustituido por el informe financiero N° 92, hecho presente a propósito de la indicación presentada por el Ejecutivo, en el curso de su tramitación en su Primer Trámite Constitucional cumplido en el Senado.

Su contenido es el siguiente:
Otorgamiento de un Crédito (préstamo)

- a. Se establece un beneficio transitorio en favor de trabajadores independientes que perciban rentas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, el que se podrá solicitar hasta por un máximo de tres meses, continuos o discontinuos, dentro de los seis meses siguientes a contar del 1° de mayo de 2020.
- b. Podrán acceder al seguro los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta que hayan experimentado una caída de al menos un 30% en sus rentas mensuales con respecto al promedio anual de los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020. Adicionalmente, se requiere haber emitido boletas de honorarios en a lo menos 4 meses, continuos o discontinuos, de los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020, o haber emitido boletas de honorarios en a lo menos 8 meses, continuos o discontinuos, en los 24 meses anteriores a la referida fecha.
- c. Los trabajadores que cumplan con los requisitos de acceso podrán solicitar el pago de un beneficio correspondiente a:
 - Si el ingreso promedio de los doce meses anteriores al 1° de abril de 2020 es igual o inferior a \$320.500, el beneficiario podrá solicitar hasta un 70% de la diferencia entre el ingreso promedio mensual y el ingreso mensual

correspondiente al mes en que accede al beneficio.

- Si el ingreso promedio imponible es superior a \$320.500, el beneficiario podrá solicitar hasta un 70% del resultado de multiplicar la diferencia porcentual entre el ingreso promedio mensual y el ingreso mensual, por el promedio entre el ingreso promedio mensual y \$320.500.

- En todo caso, el beneficio no podrá exceder la cantidad de \$650.000.

d. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación del cumplimiento de los requisitos y el cálculo del monto máximo que corresponda a cada beneficiario. Asimismo, corresponderá al Servicio de Tesorerías el otorgamiento, pago del beneficio, y cobranza.

e. El beneficio, descontando el subsidio contenido en el artículo 8 nuevo, se reintegrará ante el Servicio de Tesorerías, en tres cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota corresponderá a un 20% del beneficio total obtenido, y cada una de las cuotas restantes corresponderán a un 40% del beneficio total obtenido.

f. Para efectos de imputar al pago de las cuotas anuales, se incrementa en dos puntos porcentuales el porcentaje a retener para los trabajadores independientes que accedan al beneficio.

g. El Estado, por intermedio del Fisco, financiará el beneficio de esta ley, el que deberá reintegrarse en los términos que establece la misma. En caso en que no sea factible el reintegro del beneficio, se imputará a gasto fiscal.

h. Con el fin de financiar la presente ley, se autoriza a comprometer los recursos fiscales necesarios con la venta de activos del Tesoro Público.

Adicionalmente, se incorporan el otorgamiento de un subsidio de cargo fiscal, bajo las siguientes condiciones:

a. Tendrán derecho a este subsidio, el que se imputará al beneficio que regula la ley, los trabajadores que cuenten con rentas promedio mensuales inferiores a \$500.000.

b. El monto del subsidio corresponderá a los siguientes valores:

- Un 70% de la diferencia entre el ingreso mensual y el ingreso promedio mensual, para los trabajadores independientes con rentas iguales o inferiores a \$320.500 mensuales.

- Un 50% de la diferencia entre el ingreso mensual y el ingreso promedio mensual, para los trabajadores independientes con rentas entre \$320.500 y \$400.000 mensuales.

- Un 40% de la diferencia entre el ingreso mensual y el ingreso promedio mensual, para los trabajadores independientes con rentas entre \$400.000 y \$500.000 mensuales.

En todo caso, **el subsidio tendrá un tope máximo de \$75.000 por cada mes respecto del cual se reciba el beneficio.**

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

a. Se estima que el aporte inicial para el otorgamiento del beneficio requerirá \$255.377 millones de pesos, lo que será financiado vía activos disponibles en el Tesoro Público.

El monto de los recursos que correspondan, según la regulación establecida en la ley, serán reintegrados al Fisco por sus beneficiarios en el plazo y forma que en ella se determina.

Este aporte de capital corresponde a una transacción de activos financieros y se registrará como “Compra de Acciones y Participaciones de Capital”, razón por la que no se considera como gasto público.

b. Sin embargo, del monto descrito en el punto anterior, **se devengará como gasto fiscal el costo del otorgamiento subsidio que alcanza los \$79.600 millones, que corresponde al mayor gasto fiscal para el año 2020.**

De esta forma, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 8 de la ley, se financiará en su primer año presupuestario de vigencia con cargo a la partida del Tesoro Público.

c. Para los años 2022 al 2024, existirá un mayor gasto fiscal asociado a los incobrables de la parte del beneficio que deberá ser restituida. Este mayor gasto dependerá de la magnitud del no pago en el futuro, lo que se consignará presupuestariamente luego de las operaciones respectivas que corresponda.

Como se señaló, las respectivas transferencias requeridas para otorgar el beneficio se financiarán con la venta de activos del Tesoro Público.

IV.-ACUERDOS ALCANZADOS

El Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones Rojas, comenzó destacando que los funcionarios a honorarios del Estado y Municipalidades no son los que han sufrido las consecuencias económicas más negativas de la pandemia, en tanto siguen trabajando y siguen recibiendo su remuneración de parte de sus empleadores. Agregó que el registro social de hogares es la herramienta que el Estado de Chile ha implementado ya por varios años para asignar una importante cantidad de beneficios sociales, instrumento que actualmente cuenta con un procedimiento de inscripción expedito y moderno.

El diputado Núñez expresó que existen situaciones en que profesionales independientes reciben sus pagos de forma trimestral, semestral o incluso anual, lo que les impediría acceder a los beneficios de este proyecto. Pidió al Ejecutivo tomar en cuenta este aspecto.

El Ministro explicó que los pagos trimestrales están plenamente cubiertos en el proyecto. Los demás casos los consideró bastante atípicos. Estimó que el proyecto busca hacerse cargo de aquellos trabajadores que han visto mermado sus ingresos mensuales a partir de la pandemia.

El diputado Jackson pidió al Ministro la entrega de mayor información desagregada del gasto fiscal asociado al proyecto de ley. Asimismo, preguntó qué ocurrirá con la deuda de aquella persona que, después de acceder a un beneficio, no tiene ingreso registrado en el año siguiente y subsiguiente y al siguiente.

El diputado Monsalve señaló que es muy importante que el Ejecutivo responde a inquietudes tan importantes, como la oportunidad en la que llega, los procedimientos para acceder a los beneficios y los plazos en que los procesos se desarrollarán. Asimismo, llamó a tener en cuenta la forma en que se restituirán los fondos anticipados, en la medida que el mecanismo propuesto pudiera generar un importante número de deudores del Estado.

El diputado Ortiz consultó si existe la posibilidad que personas que emitan menos de 4 boletas en un año accedan a los beneficios del proyecto de ley.

El diputado Jackson preguntó qué medidas se tienen contempladas, tanto en lo que se refiere a la flexibilidad de los beneficios, como a los procedimientos para acceder a ellos, en el evento que esta situación de crisis se extienda en el tiempo.

El diputado Lorenzini manifestó que para votar favorablemente el proyecto, es imperativo elevar el monto del beneficio, de los \$75.000 actuales a \$100.000, lo que es plenamente concordante con el nuevo ingreso familiar de emergencia anunciado por el Ejecutivo. En tal sentido, presentó la siguiente indicación:

“Para reemplazar, en el artículo 8, el guarismo 75.000 por 100.000, todas las veces que aparece”.

La Secretaría hizo ver la inadmisibilidad de la indicación por tratarse de materias de incidencia presupuestaria propia y exclusiva de iniciativa del Presidente de la República.

Todos los integrantes presente solicitaron al Ministro de Hacienda el patrocinio del Ejecutivo, coincidiendo plenamente con el fondo de la indicación del diputado Lorenzini.

El Ministro comprometió a trabajar con el SII para garantizar que los plazos establecidos en el proyecto se cumplan, de manera que la persona pueda contar con los recursos oportunamente. Agregó que el sistema de registro social de hogares es un mecanismo abierto, que permite al solicitante actualizar su información, en el evento que su situación socioeconómica haya cambiado, a lo que se agrega la posibilidad de la declaración jurada del trabajador independiente.

Respecto a la solicitud de subir el monto del subsidio hasta \$100.000 señaló que es una petición atendible, sobre todo considerando el nuevo aporte estatal que se otorgará mediante el ingreso familiar de emergencia. Se mostró dispuesto a evaluar esta solicitud. En cuanto a la posibilidad de disminuir

o flexibilizar el criterio de boletas elegibles, genera el siguiente problema: en la ley de protección del empleo se sostuvo esta misma discusión, pero respecto al número de cotizaciones. El objetivo del Ejecutivo es ir en ayuda de las personas cuyo ingreso principal es obtenido por servicios que se encuentran respaldados por una boleta de honorarios. Siguiendo el argumento de que “con una boleta anual basta”, no puede concluirse que se trata de un trabajo más o menos permanente, en el sentido de constituir el ingreso del cual dependen los trabajadores. Se mostró dispuesto a modificar el umbral, disminuyéndolo a 3 boletas al año. Menos que eso, consideró, cambiaría el universo y la problemática que el proyecto busca abarcar.

El diputado Núñez (Presidente) se mostró dispuesto a votar favorablemente el proyecto, en la medida que exista un compromiso del Ejecutivo de materializar, mediante indicaciones que se presenten en el trámite en la Sala.

El Ministro accedió a lo solicitado, pero solicitando que este proyecto se vote ad referendum, a la espera de la presentación de las indicaciones, que se presentarán durante el transcurso de la sesión de la Sala, en el día de mañana, tanto en lo que se refiere al aumento del monto, como a la rebaja del número de boletas requeridas.

El diputado Jackson preguntó qué pasa con la deuda de un trabajador independiente que accede al beneficio, pero que no emite boletas en los tres años siguientes, en el sentido de cómo el Estado perseguirá el cumplimiento de dicha obligación. Por otra parte, valoró el aumento del monto, y consultó cuánto impactaría el erario fiscal aumentar el límite de ingresos elegibles, por ejemplo, hasta los \$600.000.

Puesto en votación general el proyecto, resultó aprobado por doce votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados presentes, señores Cid, Jackson, Lorenzini, Melero, Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Núñez (Presidente)

Tras lo anterior, se procedió a la votación particular del proyecto de ley:

ACUERDOS ALCANZADOS

Se votaron, sin discusión, y en los términos aprobados por el Senado, los artículos 1, 8, 9, 10 y 11, todos del artículo primero del proyecto de ley, y los artículos primero, segundo y tercero transitorios. Resultaron aprobados por la unanimidad de los trece diputados(a) señores(a) Cid, Jackson, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

Indicación del Ejecutivo:

AL ARTÍCULO PRIMERO

Artículo 2

1) Para reemplazar en la letra a) del inciso primero del artículo 2, los guarismos “4” y “8” por “3” y “6”, respectivamente.

Tras esta votación, la indicación del diputado Lorenzini, del mismo tenor, fue retirada por su autor.

Artículo 3

El diputado Núñez solicitó la votación separada del artículo 3 del artículo primero.

Resultó aprobado por doce votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Cid, Jackson, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Núñez (Presidente)

Artículo 4

El diputado Jackson manifestó que el artículo 4 pudiera generar una confusión respecto a la eventual incompatibilidad entre el ingreso familiar de emergencia y el beneficio recién aprobado.

El Ministro se mostró dispuesto a votar el inciso en cuestión, en tanto durante la tramitación del nuevo ingreso familiar de emergencia se contemplará una norma que despejará cualquier duda.

Por unanimidad se acordó eliminar el último inciso del artículo 4.

Artículo 5

Indicación del Diputado Jackson: Para agregar un inciso segundo al artículo 5°:

“Este beneficio tampoco podrá ser imputado al pago automático de créditos o deudas de cualquier naturaleza que el beneficiario haya pactado y mantenga vigente con bancos o instituciones financieras. Lo anterior sin perjuicio del pago que el mismo beneficiario puede realizar con cargo a sus fondos de forma manual.”

Puesta en votación la indicación, resultó rechazada por no alcanzarse el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente) y Schilling Votaron en contra los diputados Cid, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvieron los diputados Lorenzini y Sepúlveda.

Artículo 6

El diputado Jackson solicitó la votación separada del inciso tercero artículo 6. Señaló que esta propuesta busca reconsiderar la incertidumbre que podría quedar instalada en la ley de mantenerse una disposición que no hace referencia a una tasa de interés conocida y consagrada en el cuerpo normativo. El Ministro explicó que en caso de no alcanzar a cubrir el monto en el plazo establecido, se trata como cualquier otra deuda con Tesorería, con las flexibilidades que resulten pertinentes.

Puesta en votación la supresión de la disposición, resultó rechazada por no alcanzarse el quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Jackson, Monsalve, Núñez (Presidente), Schilling y Sepúlveda. Votaron en contra los diputados Cid, Melero, Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Lorenzini.

Artículo 7

El diputado Jackson solicitó la votación separada del artículo 7. Puesto en votación, resultó aprobada por ocho votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Cid, Lorenzini, Melero, Ortiz, Pérez,

Ramírez, Santana y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Jackson, Núñez (Presidente) y Sepúlveda. Se abstuvo el diputado Schilling.

Artículo 8

Del Ejecutivo, (presentada y aprobada en la forma ya explicada)

“Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 8 el guarismo “\$75.000” por “\$100.000”, todas las veces que aparece.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes señores Cid, Jackson, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

El resto del proyecto fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes señores Cid, Jackson, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Ortiz, Pérez, Ramírez, Santana, Schilling, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

Fue designado diputado informante el señor Ortiz.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Apruébase el siguiente beneficio transitorio para los trabajadores independientes:

“Artículo 1.- Establécese un beneficio transitorio con motivo de la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, en favor de los trabajadores independientes que perciban rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo establecido en la presente ley hasta por un máximo de tres meses, continuos o discontinuos, dentro de los seis meses siguientes a contar del 1° de mayo de 2020.

Artículo 2.- Tendrán acceso al beneficio, los trabajadores independientes a que se refiere el artículo anterior, que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Haber emitido boletas de honorarios en a lo menos **3** meses, continuos o discontinuos, de los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020, o haber emitido boletas de honorarios en a lo menos **6** meses, continuos o discontinuos, en los 24 meses anteriores a la referida fecha;

b) Que, en el mes anterior al cual se solicita el beneficio, sus

rentas brutas percibidas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, hayan experimentado una disminución de, al menos, un 30%, respecto del resultado de dividir por 12, el conjunto de las rentas brutas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 ya señalado, percibidas durante los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020. Para estos efectos, las rentas brutas referidas se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su percepción y el último día del mes anterior a la solicitud del beneficio; y

c) Que todas las boletas de honorarios a que se refiere la letra a) anterior y las del periodo de 12 meses antes del 1° de abril de 2020 a que se refiere la letra b) anterior se hayan emitido en forma electrónica. No obstante lo anterior, podrán haberse emitido en papel las boletas de honorarios de dichos periodos tratándose de (i) contribuyentes cuyos servicios no estén sujetos a la obligación de retención del artículo 74 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que hayan realizado pagos provisionales conforme al artículo 84 letra b) de la referida ley o (ii) contribuyentes que desarrollen su actividad económica en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, sin acceso a energía eléctrica o en lugares declarados como zonas afectadas por catástrofe conforme al decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282.

En el caso del número (ii) del inciso anterior, para que las boletas emitidas en papel habiliten para la procedencia del beneficio, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, individualizando al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas.

Artículo 3.- Los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 1, y que cumplan los requisitos contemplados en el artículo anterior, podrán solicitar un monto mensual de beneficio en dinero, en los términos dispuestos en este artículo.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Beneficio Máximo Mensual: La cantidad de \$650.000.

b) Ingreso de Referencia: La cantidad de \$320.500.

c) Ingreso Promedio Mensual: El resultado de dividir por 12 la suma de las rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, percibidas en los 12 meses anteriores al 1° de abril de 2020. Para efectos de este cálculo, las referidas rentas brutas percibidas se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su percepción y el último día del mes anterior a aquel en que se realiza la solicitud.

d) Ingreso Mensual: La suma de las rentas gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta percibidas en el mes

respecto del cual se solicita el beneficio. Para efectos de este cálculo las referidas rentas brutas percibidas se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su percepción y el último día del mes anterior a aquel en que se realiza la solicitud.

e) Factor de Diferencia del Ingreso: El resultado de dividir por el Ingreso Promedio Mensual, la diferencia entre el Ingreso Promedio Mensual y el Ingreso Mensual.

El monto del beneficio que podrán solicitar los trabajadores independientes se calculará mensualmente, en relación a la reducción del Ingreso Mensual respecto al Ingreso Promedio Mensual, conforme a las reglas siguientes:

i. Si el Ingreso Promedio Mensual es igual o inferior al Ingreso de Referencia, el trabajador independiente beneficiario podrá solicitar hasta un monto que ascenderá al 70% de la diferencia entre el Ingreso Promedio Mensual y el Ingreso Mensual.

ii. Si el Ingreso Promedio Mensual es superior al Ingreso de Referencia, el trabajador independiente beneficiario podrá solicitar hasta un monto que ascenderá al 70% del resultado de multiplicar el Factor de Diferencia del Ingreso por el promedio entre el Ingreso de Referencia y el Ingreso Promedio Mensual.

En ningún caso el monto mensual del beneficio que se entregue al trabajador independiente beneficiario podrá ser mayor al Beneficio Máximo Mensual.

Los trabajadores independientes tendrán derecho a solicitar un beneficio por cada mes que haya transcurrido en que se cumplan los requisitos respectivos y hasta por un máximo de 3 meses, continuos o discontinuos, dentro de los 6 meses siguientes a contar del 1º de mayo de 2020.

Los trabajadores independientes podrán solicitar mensualmente el beneficio, para efectos de cubrir la caída de sus ingresos correspondientes al mes anterior a la solicitud, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley. Esta solicitud podrá considerar la totalidad del beneficio o una cantidad menor.

Artículo 4.- El trabajador independiente que cumpla los requisitos establecidos en esta ley podrá solicitar mensualmente el beneficio al Servicio de Impuestos Internos, preferentemente mediante medios electrónicos, respecto de la caída de ingresos que hubiese sufrido el mes anterior e indicando la forma o medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles y los demás antecedentes que determine dicho Servicio mediante una o más resoluciones, en las que también se determinará la forma de solicitar el beneficio.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del

beneficio y el cálculo del monto máximo que corresponda a cada beneficiario.

Verificado que sea el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 y el monto del beneficio que corresponda, el Servicio de Impuestos Internos le informará al Servicio de Tesorerías para que proceda a otorgar y pagar el beneficio, según el medio de pago por el que haya optado el trabajador independiente, entre aquellos disponibles.

La entrega del beneficio se realizará dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la solicitud del trabajador independiente.

Para efectos de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías emitirán una o más resoluciones conjuntas, para regular el otorgamiento, pago y traspaso de información que se requieran para la aplicación de esta ley.

Artículo 5.- El beneficio establecido en esta ley no estará afecto a impuesto alguno, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por el Servicio de Tesorería conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, ni será embargable. Lo anterior, salvo que se trate de pensiones alimenticias debidas por ley y judicialmente decretadas, en que el Servicio de Tesorerías, una vez que haya sido notificado de la respectiva resolución que ordena la retención o el embargo, estará facultado para retener hasta un 50% del beneficio.

Artículo 6.- El beneficio se reintegrará ante el Servicio de Tesorerías, en tres cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota anual corresponderá a un 20% del beneficio total obtenido y cada una de las dos cuotas anuales restantes, corresponderán a un 40% del beneficio total obtenido. Al reintegro del beneficio se le descontará el subsidio que corresponda en conformidad al artículo 8. Las cuotas que corresponda pagar se reajustarán conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al que el trabajador independiente recibió el beneficio respectivo y el último día del mes anterior al pago.

Las cuotas de reintegro se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo enterarse la primera cuota en el proceso que se lleve a cabo en el año 2022.

En caso de mora en el pago de las cuotas del reintegro, a dichas cantidades se les aplicará una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco en el mismo plazo. Dicha tasa será fijada anualmente por la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los trabajadores independientes que deban pagar reintegros, el cálculo del monto del reintegro, las cantidades pagadas por concepto de reintegro y los montos adeudados por dicho concepto.

La regulación de los reintegros se sujetará a las disposiciones que establezca un acto administrativo conjunto emitido por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías.

El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el número ii del inciso primero del artículo 33 del Código Tributario respecto de los reintegros, y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en el número i al iv del mismo.

Artículo 7.- Para efectos de imputar al pago de las cuotas establecidas en el artículo anterior, sobre las rentas generadas a partir del 1° de julio de 2021 y mientras se mantenga un saldo pendiente por reintegrar, se le realizará al trabajador independiente una retención adicional, o deberá realizar un pago provisional mensual adicional, de dos puntos porcentuales en la misma forma establecida en los artículos 74 N° 2 y 84 letra b) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de las rentas que perciba gravadas conforme al artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos, los dos puntos porcentuales de retención adicional que establece este artículo se realizarán por sobre los porcentajes establecidos en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.133.

Los dos puntos porcentuales de retención adicional que establece este artículo se destinarán íntegra y exclusivamente a la devolución del beneficio, sin que modifiquen en forma alguna los órdenes de prelación o preferencia respecto del pago al que se destinan, de acuerdo a la ley, las retenciones y pagos realizados conforme a los artículos 74 N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En caso que, en los años que corresponda la retención de los dos puntos porcentuales adicionales que establece este artículo, se realice solo una parte de las retenciones y pagos que correspondan conforme a los artículos 74 N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aumentado por los dos puntos porcentuales, la imputación al pago del beneficio se realizará aplicando al monto total retenido y pagado un porcentaje equivalente a lo que representen los puntos porcentuales adicionales en el total de la retención que corresponda realizar.

En caso que resultare un exceso respecto de las cantidades que determina la ley que corresponde imputar y pagar con cargo a las retenciones y pagos que establecen los artículos 74 N° 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al reintegro del beneficio y sólo el remanente, luego de aquella imputación, se devolverá al trabajador independiente.

Artículo 8.- Tendrán derecho a un subsidio, los trabajadores independientes que reciban el beneficio que contempla esta ley y cuyas rentas obtenidas en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta que establece el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta del año 2021, divididas por 12, resulten en una cantidad igual o menor a \$500.000. Este subsidio se imputará al beneficio que corresponda conforme con el artículo 3.

El monto del subsidio se determinará de la siguiente manera, dependiendo del nivel de rentas del trabajador:

i. El subsidio será equivalente al 70% de la cantidad que corresponda a la diferencia de comparar el Ingreso Mensual con el Ingreso Promedio Mensual, por cada mes respecto del cual se reciba el beneficio, para aquellos trabajadores independientes que de la división señalada en el inciso anterior les resulte una cantidad de hasta \$320.500. En todo caso, dicho subsidio tendrá un tope máximo de **\$100.000**.

ii. El subsidio será equivalente al 50% de la cantidad que corresponda a la diferencia de comparar el Ingreso Mensual con el Ingreso Promedio Mensual, por cada mes respecto del cual se reciba el beneficio, para aquellos trabajadores independientes que de la división señalada en el inciso anterior les resulte una cantidad superior a \$320.500 e igual o inferior a \$400.000. En todo caso, dicho subsidio tendrá un tope máximo de **\$100.000**.

iii. El subsidio será equivalente al 40% de la cantidad que corresponda a la diferencia de comparar el Ingreso Mensual con el Ingreso Promedio Mensual, por cada mes respecto del cual se reciba el beneficio, para aquellos trabajadores independientes que de la división señalada en el inciso anterior les resulte una cantidad superior a \$400.000 e igual o inferior a \$500.000. En todo caso, dicho subsidio tendrá un tope máximo de **\$100.000**.

Durante el proceso de declaración anual de impuesto a la renta, que establece el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, del año 2021, el Servicio de Impuestos Internos informará a todos los trabajadores independientes que hayan accedido al beneficio establecido en esta ley, el monto del subsidio que le corresponda, y el monto total que deberá reintegrar en las tres cuotas anuales que establece en el artículo 6.

Artículo 9.- El Servicio de Tesorerías, en representación del Fisco, estará facultado para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener el reintegro del beneficio que haya sido otorgado de acuerdo a la presente ley.

Las acciones de cobranza que ejerza el Servicio de Tesorerías, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V, Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de trabajadores independientes en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas de

trabajadores independientes en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por el Servicio de Tesorerías.

Asimismo, para efectos de la cobranza, el Servicio de Tesorerías estará facultado para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con trabajadores independientes morosos, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.

Artículo 10.- El Estado, por intermedio del Fisco, financiará el beneficio de esta ley, el cual deberá reintegrarse en las condiciones que establece esta misma.

El Servicio de Tesorerías deberá registrar los beneficios otorgados y los respectivos reintegros, en base a la información que le entregue el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 6, según lo que establezca la Dirección de Presupuestos mediante una resolución exenta. En caso de que se lleven a cabo las acciones de cobranza a que se refiere el artículo 9, se determinarán los casos en que no es factible obtener el reintegro del beneficio, los que se considerarán como un incobrable y se imputarán a gasto fiscal, de conformidad a lo que señale la referida Dirección mediante una resolución exenta.

Los recursos que el Estado destine para financiar el beneficio que regula esta ley no formarán parte del presupuesto del Servicio de Tesorerías.

Artículo 11.- Las personas que obtuvieren el beneficio establecido en esta ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en su grado mínimo a medio. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, las que se convertirán en unidades de fomento al día de la percepción y se restituirán al valor de dicha unidad al día de la restitución.

Artículo 12.- Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el beneficio que contempla la presente ley, para la verificación de la procedencia del beneficio y las demás funciones que sean necesarias para su aplicación.”.

Artículo segundo.- Agrégase el siguiente artículo 68 bis a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

“Artículo 68 bis.- Los contribuyentes que perciban rentas por el ejercicio de aquellas actividades señaladas en el artículo 42 N° 2 y 48 deberán emitir boletas de honorarios en forma electrónica en la forma y en el plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución.

La obligación de emitir documentos electrónicos establecida en el inciso anterior no será aplicable en el caso de contribuyentes que desarrollen su actividad en un lugar geográfico sin cobertura de datos móviles o fijos de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura, sin acceso a energía eléctrica, o en lugares declarados como zonas afectadas por catástrofe conforme al decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley N° 16.282, a quienes el Servicio de Impuestos Internos les deberá autorizar y timbrar boletas de honorarios en papel. En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, individualizando al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, en base a la información entregada por los organismos técnicos que corresponda, respecto de las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Dicha información deberá ser entregada por los organismos referidos en forma periódica conforme lo solicite el Servicio de Impuestos Internos.

El contribuyente que presente una solicitud para obtener una resolución según lo que se establece en el inciso anterior podrá emitir boletas de honorarios en papel mientras que la solicitud no sea resuelta, debiendo el Servicio de Impuestos Internos autorizar y timbrar aquellas boletas de honorarios que sean necesarias para su actividad mientras esté pendiente la resolución. En todo caso, transcurridos treinta días corridos desde la presentación sin que la solicitud sea resuelta por el Servicio de Impuestos Internos, ésta se entenderá aceptada.

Tratándose de lugares declarados como zonas afectadas por catástrofe por terremoto o inundación, el Servicio de Impuestos Internos, dentro de los cinco días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del respectivo decreto que realiza tal declaración, podrá de oficio dictar una resolución fundada autorizando el timbraje de boletas de honorarios en papel respecto de aquellas localidades afectadas que así lo determine.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero transitorio.- El artículo primero de esta ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Lo establecido en el artículo 68 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que se incorpora mediante el artículo segundo de esta ley, entrará en vigencia seis meses después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, en el caso de contribuyentes que, a esa misma fecha, hayan emitido una o más boletas de honorarios electrónicas en cualquier momento anterior y, doce meses después de la referida publicación, en todos los demás casos.

Transcurridos dichos plazos, y por el solo ministerio de la ley, quedarán inutilizadas todas las boletas de honorarios impresas en formato papel autorizadas y timbradas por el Servicio de Impuestos Internos que no hayan sido emitidas.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante una resolución, determinará la forma y condiciones para inutilizar las boletas de honorarios impresas en formato papel a que se refiere el inciso precedente, como, asimismo, dispondrá los medios tecnológicos para facilitar la emisión de boletas de honorarios electrónicas.

Artículo tercero transitorio.- Con el fin de financiar la presente ley, autorízase a comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para el financiamiento de los beneficios de la misma. Las respectivas transferencias se financiarán con la venta de activos del Tesoro Público.

Los recursos fiscales aportados deberán ser reintegrados al Fisco, de acuerdo con lo señalado en los artículos 7 y 9 contenidos en el artículo primero de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, constituirá mayor gasto fiscal lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 contemplado en el mismo artículo.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 8 contenido en el artículo primero de la presente ley se financiará en su primer año presupuestario de vigencia con cargo a la partida del Tesoro Público.”.

Sala de la Comisión, a 15 de junio de 2020.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión